

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Privación de la patria potestad Rad.N°.2021-00246-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la presente demanda de privación de la patria potestad, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a). De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el extremo actor, el respectivo poder que faculte a la abogada para adelantar el presente trámite, mismo que fue mencionado sin ser aportado con el escrito demandatorio.

b). Deberá la parte interesada, aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.

c). Habrá de enunciar concretamente sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron solicitados, y señalar brevemente el objeto de la prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem.

d). Deberá el extremo demandante relacionar el nombre e identificación de los parientes por línea paterna y materna de la menor inmersa en este asunto, así también aportará las direcciones físicas y electrónicas donde deben ser notificados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 255 y 61 del Código Civil.

e). Habrá de acreditarse, el envío de la demanda con sus anexos al demandado por medio de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° Decreto 806 de 2020. *Igual procederá con la subsanación que de este escrito realice.*

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad, promovida por MARÍA CATALINA ARISTIZÁBAL LLANOS, en calidad de madre y representante legal de la menor M.F.R.A. en contra de EDWIN ALBERTO RAMÍREZ AGUDELO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Atendiendo la discapacidad visual expuesta por la togada, y la imposibilidad del Juzgado para consentir su pedimento de notificación vía *WhatsApp con mensajes de texto y voz*, se dispone el envío de la presente providencia al correo electrónico mf131219ra@gmail.com, el cual fue declarado corresponde a la demandante, con quien mancomunadamente mantendrá comunicación constante, a efectos de que se apersona de las notificaciones en el estado electrónico que sobre este asunto se efectúen, o en su defecto podrá comunicarse al número telefónico 898 68 68 extensión 2093 correspondiente a esta célula judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 085 Hoy 09 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria